



CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

**DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
SECRETARIA COMÚN**

**AVISO
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO**

Expediente No. 1600.20.07.13.1152

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

HACE SABER

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No.1600.20.07.13.1152, ha sido citado para notificarse el señor: WILSON PERA MURILLO y otros, habiéndose enviado la citación siendo devuelta por el correo y no se ha hecho presente, para notificarse personalmente del Auto No. 1600.20.07.13.119 de julio 31 de 2013, proferido por el doctor JORGE ELIECER RUIZ CORREA. Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

Se le informa que contra este auto no procede recurso alguno.

Se le advierte que quedara notificado al finalizar el día siguiente del retiro del aviso y de la providencia objeto a notificar, fijado en el lugar de acceso al público por cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la des fijación del aviso.

Se publican las providencias objeto a notificar y este aviso por la página electrónica de la Entidad.

Se fija este aviso el 22 de agosto de 2013.

Se desfija el día 28 de agosto de 2013

Queda notificado el día 29 de agosto de 2013


MAGNOLIA WAGNER GONGORA
Profesional Especializado
Secretaría Común

Claridad debida • Calidad de vida!





DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**Auto No. 1600.20.07.13.119
(31 de julio de 2013)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

EXPEDIENTE No. 1600.20.07.13.1152

ASUNTO:

Que la Dirección de Desarrollo Administrativo y la Subdirección de Recurso Físico y –Bienes Inmuebles incumplieron con sus obligaciones funcionales, permitiendo que los particulares (Junta de Acción Comunal del Barrio Calima), o se apropiaran de los cánones de arrendamiento del inmueble donde funciona el Colegio Miguel Ángel Bounarroti correspondiente al periodo comprendido entre mayo de 2008 hasta el mes de octubre 2010.

Es deber de la Administración Municipal Dirección de Desarrollo Administrativo cumplir con lo establecido en el Decreto Extraordinario 0203 del 2001, artículo 67 numerales 1 y 3., debido a la falta de seguimiento y control generando, un presunto detrimento patrimonial por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 88.862.000) Art. 6 de la Ley 610 de 2000, representada en el menoscabo, pérdida de los recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, es decir el incumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

ENTIDAD AFECTADA:

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.-Dirección de Desarrollo Administrativo y la Subdirección de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.

VINCULADOS:

Dr. WILSON PEREA MURILLO C.C. No. 14.985.958, Director Administrativo de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos.

Dr. ARTURO FERNANDO BARCO DÍAZ, C.C. No. 16.747.845 Director Administrativo de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos.

Dra. ANDREA MARÍA CASTRO LONDOÑO, C.C. No. 66.907.903 Subdirectora de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos.

Dr. FREYBER BERNAL TORRES, C.C. No. 76.460.665 Subdirector de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos.

176

Dirección de Desarrollo Administrativo y la Subdirección de Recurso Físico y –
Bienes inmuebles.

“¿Cómo?”

La evaluación de las actuaciones adelantadas por la Dirección de Desarrollo Administrativo y la Subdirección de Recurso Físico y – Bienes.

“¿Por qué?”

Debilidades en el manejo y control de los Bienes Inmuebles de propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

La Comisión Auditora formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

Presuntamente se transgredieron los principios que regulan la función administrativa art 209 de la Constitución Política (principios de eficacia y economía), los principios de economía y eficiencia, los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 610 de 2000, que disponen:

Artículo 3°.- Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

4° Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

1° La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

(...).

6° Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

y lo dispuesto en la Sentencia C .840 de 2001

Los principios de economía y eficiencia y eficacia, los cuales surgen del postulado constitucional contenido en artículo 2° Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. Con fundamento en

177

Auto No. 1600.20.07.13. 119 del 31 julio de dos mil trece (2013) mediante el cual se apertura a proceso de responsabilidad fiscal.
Expediente No. 1600.20.07.13.1152.

- ✓ Copia de oficio No. 4122.2.10.5898 del 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Copia de oficio No. 4122.2.10.5836 del 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Copia de oficio No. 4122.2.10.5901 del 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Copia de oficio No. 4122.2.10.6200-6210 del 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Copia de oficio No. 4122.2.10.6323 del 22 de diciembre de 2010, suscrito por el Señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Copia de oficio No. 4122.2.10.1391 del 6 abril de 2011, suscrito por el Señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Copia de oficio No. 4122.2.13.3883 del 8 de agosto de 2011, suscrito por el Señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Diligencia de Entrevista del señor Walter Enrique Sánchez, efectuada por el señor Señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Oficios Nos. 4122.2.12.4 del 4 de enero de 2011, suscrito por Margie Stella Varela P, Profesional Universitaria.
- ✓ Acta de Visita del 2 de junio de 2011.
- ✓ Diligencia de Entrevista de la señora Amparo Jiménez Agudelo.
- ✓ Oficios Nos. 4122.2.10-3245 del 12 de julio de 2011, 4122.2.11.4.5661 del 24 de noviembre de 2011, 4122.2.11.4.5663 del 24 de noviembre de 2011, suscrito por el señor Freyber Bernal Torres, en calidad de Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles.
- ✓ Oficios Nos. 4122.2.11.4-2650 del 24 de julio de 2012, suscrito por el Subdirector de Recurso Físico y Bienes Inmuebles, Dr. Alonso J. Lozano M.
- ✓ Contrato de Arrendamiento del bien inmueble urbano, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali, -Dirección de Desarrollo Administrativo – Subdirección de Bienes Inmuebles y la Corporación Miguel Ángel Buonarrotti, suscrito el 3 de enero de 2011.
- ✓ Copia simple de la Escritura Pública.No.826, del 23 de marzo de 1977, de la Notaria Tercera (3), del Círculo de Cali. M
- ✓ Matricula inmobiliaria No. 370-453587, impreso el 2 de noviembre de 2010.
- ✓ Contrato de Arrendamiento, del 1 de septiembre de 1978 a 1980.
- ✓ Acta de Visita Fiscal del 3 de agosto de 2012
- ✓ Oficio No.1100.23.02.12.284. del 21 de septiembre de 2012, de traslado de observaciones a la Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social.

178

FUNDAMENTOS DE HECHO
(Ley 610 de 2000, Art. 41. Núm. 2°)

Para el análisis correspondiente del hecho enunciado por la comisión auditora, esta Dirección Operativa lo sintetiza de la siguiente manera:

Acorde con la prueba allegada, se establece que se está frente a un hecho constitutivo de acción fiscal, cuyo hecho generador es la gestión fiscal omisiva por parte de los doctores WILSON PEREA MURILLO y ARTURO FERNANDO BARCO DÍAZ en calidad de Directores Administrativos de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos y los doctores ANDREA MARÍA CASTRO LONDOÑO y FREYBER BERNAL TORRES Subdirectores de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos, quienes durante el desarrollo de su labor no tomaron medidas para la recuperación del bien inmueble y los valores de los cánones de arrendamiento recibidos por parte de particulares en este caso de la Junta de Acción Comunal del Barrio Calima.

Los funcionarios que incurrieron en las omisiones aludidas son los siguientes:

1. Dr. WILSON PEREA MURILLO C.C. No. 14.985.958, Director Administrativo de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos, Tomó posesión de su cargo el 2 de enero de 2008 (Folio 106)
2. Dr. ARTURO FERNANDO BARCO DÍAZ, C.C. No. 16.747.845 Director Administrativo de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos. Tomó posesión de su cargo el 4 de septiembre de 2008 (Folio 117) y acta de posesión de fecha 28 de julio de 2010 (Folio 119)
3. Dra. ANDREA MARÍA CASTRO LONDOÑO, C.C. No. 66.907.903 Subdirectora de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos. Tomó posesión de su cargo el 12 de junio de 2007 (Folio 129) y acta de posesión de fecha 18 de mayo de 2007 (Folio 131)
4. Dr. FREYBER BERNAL TORRES, C.C. No. 76.460.665 Subdirector de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos. Tomó posesión de su cargo el 3 de abril de 2009 (Folio 142)

En razón de la presunta omisión en el ejercicio de la gestión fiscal derivada de sus funciones ha infringido el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que dice:

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Igualmente el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* incumpliendo principalmente en lo que respecta al principio de eficiencia, demostrado por sus omisiones, armonizado este mismo principio con el de economía también contemplado en el artículo 3 del Código de lo Contencioso Administrativo y el de la Ley 42 de 1993 artículo 8, puesto que no se efectuó las diligencias necesarias para la recuperación del bien inmueble propiedad del Municipio de Santiago de Cali y de los cánones de arrendamiento del inmueble donde funciona el Colegio Miguel Ángel Buonarrotti.

Así mismo se encuentran vulnerados los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 489 de 1996, que indican:

1. Organizar, administrar, vigilar, controlar y registrar los bienes muebles e inmuebles del Municipio de Santiago de Cali tanto fiscales como de uso público y adoptar los mecanismos necesarios para garantizar la protección y buen uso de los mismos.
3. Organizar y mantener actualizado el Registro Inmobiliario de bienes inmuebles fiscales y de los bienes inmuebles de uso público a cargo o bajo administración del Municipio.

El Art. 6 de la C.P., que consagra que los particulares sólo son responsables por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, expresa:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en lo que respecta al principio de economía, pues omitió proceder con eficiencia procurando optimizar recursos y alcanzar el más alto nivel de eficacia en sus actuaciones, armonizado este mismo principio con el de economía también contemplado en el artículo 3 del Código de lo Contencioso Administrativo y el de la Ley 42 de 1993 artículo 8.

Así mismo se encuentran vulnerados los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 489 de 1996, que indican:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARAGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Artículo 40 de la Ley 610 del 18 de agosto de 2000, el cual dispone entre otros aspectos, que cuando de la Indagación preliminar, del dictamen o del ejercicio de la vigilancia fiscal se encuentre establecido un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Art. 29 de la Constitución Política el cual establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Art. 41 de la Ley 610 de 2000, que establece los requisitos del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

público representada en la disminución y menoscabo al patrimonio producida por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz.

El Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, señala con claridad los requisitos para Aperturar en Proceso de Responsabilidad Fiscal y nos dice:

"ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificársele el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno".

De la lectura y análisis del artículo anterior, se infiere que los requisitos para decretar la apertura del proceso son:

- A).- Comprobada existencia del daño patrimonial al Estado
- B).- Indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso de autos los doctores WILSON PEREA MURILLO y ARTURO FERNANDO BARCO DÍAZ en calidad de Directores Administrativos de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos y los doctores ANDREA MARÍA CASTRO LONDOÑO y FREYBER BERNAL TORRES Subdirectores de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos, incumplieron con sus obligaciones funcionales Decreto extraordinario 0203 de 2001, permitiendo que los particulares (Junta de Acción Comunal del Barrio Calima), se apropiaran de los cánones de arrendamiento del inmueble donde funciona el Colegio Miguel Ángel Bounarroti, correspondiente al periodo comprendido entre mayo de 2008 hasta el mes de octubre 2010.

Existe en el expediente prueba documental, que a continuación se relaciona:

1. Acta de reunión de fecha 24 de noviembre de 2010 donde se llega a un acuerdo entre el Municipio de Santiago de Cali- Subdirección de bienes inmuebles y el representante del Colegio Miguel Ángel Bounarroti (Folio 36y 37).
2. Acta suscrita el 30 de Noviembre de 2010 donde se estableció que la Corporación Miguel Ángel Bounarroti. (Folio 38)
3. Oficio 4122.2.10.1391 de abril 06 de 2011 dirigido al Señor Milton Lozano Orejuela Presidente de la JAC Barrio Calima donde se le solicita comprobantes de ingresos y egresos. (folio 45).
4. Diligencia de entrevista entre el presidente de la JAC periodo 2004/2008 y el Subdirector de Recurso Físico y Bienes inmuebles, con fecha 22 de junio de 2011. (folios 47 y 48).
5. Contrato de arrendamiento entre el Municipio de Santiago de Cali- Dirección de Desarrollo Administrativo- Subdirección de Bienes Inmuebles y la Corporación Miguel Ángel Bounarroti (Folios 64 al 68).
6. Acta de visita fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali y el Señor Milton Lozano de fecha agosto 3 de 2012 (Folios 77 al 80)

DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACION DE LA CUANTIA

(Ley 610 de 2000. Art. 41. Num.5º)

El presunto daño estimado por la comisión auditora, aparece reportado en OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 88.862.000), determinado su procedencia, por el producto de la suma de los cánones de arrendamiento pagados por la Corporación Miguel Ángel Bounarrotti a los miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Calima, aportados en el presente expediente, cuyo monto debe resarcirse.

DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES

(Ley 610 de 2000. Art. 41. Núm. 6º)

Se decretarán las siguientes pruebas a saber:

Documental:

Oficiar al Municipio de Santiago de Cali- Dirección de Desarrollo Administrativo-Subdirección de Bienes Inmuebles y Recurso Físico, solicitando últimos salarios de los señores WILSON PEREA MURILLO, ARTURO FERNANDO BARCO DÍAZ, ANDREA MARÍA CASTRO LONDOÑO, FREYBER BERNAL TORRES

Se decretaran las demás pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIONES LIBRES

B

Se escuchará en diligencia de versión libre a quienes hoy se ligan al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de presuntos responsables:

Dr. WILSON PEREA MURILLO C.C. No. 14.985.958, Director Administrativo de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos, Tomó posesión de su cargo el 2 de enero de 2008, (Folio 106), Dirección, Calle 10 C # 1-81 Apto 504 Bloque 12 A Torres de Jamundi, Teléfono 5161120 Email: wilper2207@yahoo.es

Dr. ARTURO FERNANDO BARCO DÍAZ, C.C. No. 16.747.845 Director Administrativo de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos. Tomó posesión de su cargo el 4 de septiembre de 2008 (Folio 117) y acta de posesión de fecha 28 de julio de 2010 (Folio 119), Dirección, Carrera 85 D No. 48-180, Teléfono 3311851 Email: barcodiaz@yahoo.es

Dra. ANDREA MARÍA CASTRO LONDOÑO, C.C. No. 66.907.903 Subdirectora de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos. Tomó posesión de su cargo el 12 de junio de 2007 (Folio 129) y acta de posesión de fecha 18 de mayo de 2007 (Folio 131), Dirección, Calle 6 Norte No. 2N-120 Apto 1103 A, Teléfono 66775115 Email: andrecastro55@yahoo.com

Dr. FREYBER BERNAL TORRES, C.C. No. 76.460.665 Subdirector de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos. Tomó posesión de su cargo el 3 de abril de 2009 (Folio 142), Dirección, Carrera 32 No. 26 B-55 Sur, Teléfono 3345106 Email: freyber007@hotmail.com

Por lo anterior, se encuentra amparado el cargo de los Directores Administrativos de la Dirección de Desarrollo Administrativo y Subdirectores de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos, WILSON PEREA MURILLO C.C. No. 14.985.958, ARTURO FERNANDO BARCO DÍAZ, C.C. No. 16.747.845, ANDREA MARÍA CASTRO LONDOÑO, C.C. No. 66.907.903 y FREYBER BERNAL TORRES, C.C. No. 76.460.665

Teniendo en cuenta lo anterior y que la gestión investigada, se encuentra amparada, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procederá a efectuar la Vinculación de la garante en calidad de Tercero Civilmente Responsable, según el contenido de la Póliza aludida.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros responderá en un 70% por el valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$88.862.000), y ALLIANZ SEGUROS S.A. antes ASEGURADORA COLSEGUROS responderá en un 30%, en cuanto a la Póliza MA 1003363, lo establecido como monto del presunto daño patrimonial aquí ocasionado.

Después de analizar lo expresado anteriormente y encontrando que todo lo dicho tiene soporte documental, se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la Ley 610 de 2.000, para proferir Auto de Apertura en Proceso de Responsabilidad Fiscal, por los hechos puestos en conocimiento por la Dirección Técnica ante el sector Educación.

Se adelantará por esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, las actuaciones necesarias, con el propósito de evidenciar la existencia o no de Responsabilidad Fiscal de los vinculados en el transcurso del presente Proceso.

En consecuencia, este Despacho, actuando con fundamento en los Artículos 8, 40 y siguientes de la Ley 610 de 2000,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir Proceso de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 88.862.000), a los Doctores, WILSON PEREA MURILLO C.C. No. 14.985.958 y ARTURO FERNANDO BARCO DÍAZ C.C. No. 16.747.845 en calidad de Directores Administrativos de la Dirección de Desarrollo Administrativo para la época de los hechos y los doctores ANDREA MARÍA CASTRO LONDOÑO C.C. No. 66.907.903 y FREYBER BERNAL TORRES C.C. No. 76.460.665 Subdirectores de Bienes Inmuebles y Recurso Físico para la época de los hechos.

SEGUNDO: Tener como entidad afectada Municipio de Santiago de Cali- Dirección de Desarrollo Administrativo- Subdirección de Bienes Inmuebles y Recurso Físico con NIT. 890399011-3.

TERCERO: Vincular como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., con NIT. No. 860.002.400-2, a través de su representante legal, ALLIANZ SEGUROS S.A. antes ASEGURADORA COLSEGUROS Nit No. 850.026.182-5, quienes mediante las pólizas de Seguro aquí aludidas y contenidas en el presente asunto, en la cuantía estimada en la presente actuación y mediante la cual ampara a los aquí vinculados, en cuantía de OCHENTA Y OCHO

183

Auto No. 1600.20.07.13. 119 del 31 julio de dos mil trece (2013) mediante el cual se apertura a proceso de responsabilidad fiscal.
Expediente No. 1600.20.07.13.1152.

Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el Proceso de Responsabilidad Fiscal, igualmente para que practique las pruebas aquí decretadas para el esclarecimiento de los hechos, la causación del daño patrimonial al estado, la determinación de los presuntos responsables fiscales y la práctica de las pruebas que éstos soliciten dentro del término de tres (03) meses, establecido en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil doce (2013).


JORGE ELIECER RUIZ CORREA
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

NHSB/Auto apertura de proceso de responsabilidad fiscal Exp. No. 1600.20.07.13.1152